

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, agosto 31 de 2022. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.1567

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00316-00
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Blad Demir Bolaños
Demandada: Yulli Alejandra Bolaños Zapata

Agosto treinta y uno (31) de Dos mil veintidós (2022)

El señor BLAD DEMIR BOLAÑOS ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora YULLI ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA, por lo cual procede el Despacho a establecer si le compete tramitarla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la lectura de los hechos y conforme a los anexos de la demanda, el 05 de agosto de 2004 se celebró en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán el acto que se titula *audiencia de conclusión* donde se reconoció por el actor la paternidad endilgada respecto de la aquí demandada, que para el momento de dicha diligencia era menor de edad, y así mismo se fijó cuota alimentaria.

Respecto a la acción que aquí nos ocupa, el artículo 390 parágrafo 2° del Código General del Proceso señala:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Atendiendo a lo anterior, y como lo que pretende el demandante, es que sea exonerado de la cuota de alimentos que se acordó entre las partes en la

audiencia a la que se ha hecho referencia,¹ es bajo los lineamientos de las reglas de atracción que consagra el dispositivo legal en cita, que el juzgado 3° homólogo es el competente conocer de la demanda instaurada.

Con base en lo expuesto y al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión de la misma, junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, a través de la oficina judicial -Reparto, para su conocimiento.

Se negará el reconocimiento de personería al apoderado del demandante, toda vez, que verificados los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y consultado el aplicativo URNA de la rama judicial, el correo que cita en la demanda el citado profesional del derecho hsolart6@gmail.com, no coincide con el inscrito en dicha plataforma: hsolart@latinmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de exoneración de cuota alimentaria impetrada a través de apoderado judicial por el señor BLAD DEMIR BOLAÑOS ROJAS, en contra de la señora YULLI ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por competencia al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN a través de la OFICINA JUDICIAL – REPARTO de esta ciudad.

TERCERO: SIN LUGAR, al reconocimiento personería adjetiva al abogado HOMERO SOLARTE CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.664.271, y T.P. No. 84.381 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas previamente.

CUARTO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 152 del día 01/09/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

¹ Consecutivo 002, fl. 7



Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee7e51c59de325a0c7162d6a5d732a12aaa3d83722334388d8fd8a0c85094b**

Documento generado en 31/08/2022 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>